



CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LTDA

Nit 800.123.366-0

Calle 47 No. 35-91 Tel 2751208-07 Fax 2748116

www.cdap.com.co cdapalmira@gmail.com

Palmira, febrero 17 de 2018
CDAP-300-08-08-034

Señor
JOSHUA SANCHEZ
Auxiliar de Licitaciones
EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

Asunto: Observaciones a la Selección Abreviada de Menor Cuantía Solicitud Simple de cotizaciones u ofertas No.001 de febrero 2 de 2018.

En respuesta a sus observaciones:

RESPUESTA A PRIMERA OBSERVACIÓN

En cuanto a la operatividad de la licencia de funcionamiento se refiere a que debe el posible proponente contar con casa principal o sucursal en el Municipio de Palmira debidamente autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, ya que conocemos el concepto de territorialidad expresado por la superintendencia de vigilancia, el cual igualmente expresa que es posible solicitar licencias de funcionamiento para agencias o sucursales en algunos territorios cuando la complejidad del servicio así lo requiera y en el presente caso, dado el análisis y la experiencia en la prestación de servicios en años anteriores, se requiere la existencia de dicha agencia en el municipio de Palmira. Para mayor claridad adjuntamos apartes del concepto de nuestro ente regulador “superintendencia de vigilancia y seguridad privada” MEMORANDO 7200-OAJ-216, emitido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, establece: “En virtud de los artículos 11 y 113 del Decreto 356 de 1994, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, concede a algunos de sus vigilados Licencia de Funcionamiento de carácter nacional. Lo anterior claramente indica, que, mediante las Licencias de carácter nacional, esta Superintendencia certifica que la vigilada cuenta con el permiso de funcionamiento en todo el territorio nacional por parte de esta Superintendencia, **pero no con la potestad para operar dicha licencia de funcionamiento en lugares diferentes de los autorizados en ella misma y/o en su domicilio principal.**” CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 14 de JUNIO 17 DE 2008 y CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 128 de JULIO 23 DE 2009, emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, establece: “Territorialidad de la Licencia: El artículo 11 del Decreto 356 de 1994 establece que aquellas empresas que tengan su Licencia de Funcionamiento y requieran ejercer la actividad de vigilancia en lugar diferente a su domicilio principal, deberán contar



CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LTDA

Nit 800.123.366-0

Calle 47 No. 35-91 Tel 2751208-07 Fax 2748116

www.cdap.com.co cdapalmira@gmail.com

con agencia o sucursal autorizada por la Supervigilancia –una u otra dependiendo de la complejidad operativa administrativa y financiera para el cumplimiento de su objeto- en el lugar donde prestarán el servicio.” (Negrillas y Subrayado fuera de texto) CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 01 de ENERO 20 DE 2010, emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, establece: “APERTURA DE AGENCIAS O SUCURSALES: En desarrollo del artículo 13 del Decreto Ley 356 de 1994, el artículo 5º del Decreto 2187 de 2001 establece que las empresas de vigilancia y seguridad privada debidamente autorizados que requieran establecer una sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán solicitar autorización ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual se solicitará visita de instalaciones y medios en donde funcionarán como sucursal o agencia, las que deberán estar acordes con lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada...”. Cabe anotar que el requisito exigido, obedece a la complejidad operativa administrativa y financiera de la misma para el cumplimiento de su objeto social, en este caso el Municipio de Palmira, la requiere por la complejidad y sitio para prestar el servicio.

Adicionalmente cumplir a cabalidad con todo las obligaciones, especificaciones y características técnicas, establecidas en el pliego de condiciones definitivos, al igual que contar con todas las licencias vigentes requeridas, específicamente la operatividad, y el numeral 2.6 ESPECIFICACIONES TECNICAS.

RESPUESTA A SEGUNDA OBSERVACIÓN

Para la entidad es claro el criterio de desempate, y se mantendrá en lo exigido en los pliegos de condiciones sin desconocer el artículo 2.2.1.1.2.2.9 del Decreto 1082 del 2015.

Atentamente,

Original firmado
MIRIAM SARASTY CAICEDO
Gerente

Copia: Carpeta Proceso de Selección Abreviada.